

En el número 194, de abril-junio de 1982, se publicaba «Un Plan de nueva Organización de los Ministerios, formado por el Consejo de Regencia en 1811», con una nota preliminar de Miguel Angel Pérez de la Canal, que consideraba conveniente incluir en el trabajo el texto del Decreto de 6 de abril de 1812, surgido de la discusión del nuevo dictamen en la Comisión designada por las Cortes en sus sesiones de los días 22 al 25 y 28 de marzo de 1812.

Pero imponderables de la confección de la Revista han podido más que la voluntad del autor, y aquel texto fue omitido.

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA se disculpa por ello y subsana la omisión, insertando aquí el segundo de los textos presentados por Miguel Angel Pérez de la Canal.

II

DECRETO CXLV

DE 6 DE ABRIL DE 1812

Clasificación de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedición de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el orden y clasificación que corresponde, y evitar por este medio que se traigan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitución, á saber: Secretaría del Despacho de Estado,

Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar, Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Secretaría del Despacho de Hacienda, Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretan:

I. La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Córtes extrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del Gobierno: con el nombramiento de Embajadores, Ministros y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

II. La Secretaría del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reino, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distinción alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instrucción pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demás establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado: la navegación y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia: la fijación de limites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de correos y postas en toda la Monarquía: la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia (quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprende este Ministro.

III. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de Amé-

rica y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas; y tendrá además lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

iv. La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia del Reino para obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento que se haga de Consejeros de Estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que con vengan para promover y activar la recta administración de justicia, las que se dieren sobre asuntos de Real patronato, policía superior eclesiástica, y establecimientos de los Regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspección económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toison, grandes y pequeñas Cruces, Grandezas, Títulos de Castilla y empleados en su Real casa; y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría.

v. La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que existen, ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el Reino, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando: será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública, cuidando se

cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administración de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Cortes no dispongan otra cosa; como asimismo de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, incluidas las de la Orden de S. Juan de Jerusalem, y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría.

vi. La Secretaría del Despacho de Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de hacienda del ejército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se ejecuta en el dia, hasta que las Cortes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despacharán por esta Secretaría los pleitos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen, ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta Secretaría el despacho de las consultas que segun lo que previene la ordenanza deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Córtes la ordenanza del ejército.

vii. La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella cuantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, asi en la parte facultativa como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia existen, ó en adelante existieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despa-

charán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la ordenanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Córtes no varíen en este punto la expresada ordenanza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de abril de 1812.—*Josef María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*Josef Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*Josef de Torres y Machy*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Reg. fol. 212 y 215.

(*Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, tomo II [Madrid, 1870], pp. 177-82.)

